



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0278-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0055/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0055/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0278-2023, relativo al recurso de apelación, interpuesto por la ciudadana María Miosotiz Peña contra la Junta Electoral del Distrito Nacional y la Junta Central Electoral (JCE), recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Tribunal recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente RECURSO DE APELACIÓN, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con lo que establece la ley y el derecho; y,

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCAR el ORDINAL SEGUNDO de la RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES, de fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, notificada en fecha 13 del mes de diciembre del año 2023, respecto de la señora MARÍA MIOSOTIS PEÑA, por ser dicho ordinal contrario a las reglas de derecho; y en consecuencia ORDENAR, a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) Y A LA JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL, la inclusión de la señora MARÍA MIOSOTIS PEÑA, como candidata a REGIDORA de la CIRCUNSCRIPCIÓN No. 3 DEL DISTRITO NACIONAL, por haber cumplido dicha candidata con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

(sic)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-368-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Además, se otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. En ese sentido, la parte recurrida fue notificada mediante acto de alguacil núm. 446-2023, realizado por el ministerial Ramón Eduberto De la Cruz De la Rosa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a raíz del cual, la Junta Central Electoral (JCE) depositó escrito de defensa, concluyendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la señora María Miosotiz Peña, contra la resolución sin número emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional, (i) por no haber aportado copia de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. Culminadas las intervenciones de las partes, este Colegiado queda en condiciones de resolver el presente proceso, que se analizará a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente inicia su exposición estableciendo que "...la señora MARÍA MIOSOTIZ PEÑA, en su calidad de candidata, depositó por ante la JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL, todos y cada uno de los documentos requeridos para la aceptación de una candidatura a regidor determinada, como lo es la de la especie, sin embargo, para sorpresa de la candidata, en fecha 06 del mes de diciembre del año 2023, la JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL, dictó la RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISION DE CANDIDATURAS MUNICIPALES, la cual le fue notificada formalmente en fecha 13 del mes de diciembre del año 2023... en el caso de la especie, lo única que existe para juzgar en el presente recurso de apelación, es el rechazamiento de la candidatura a regidora de la señora MARÍA MIOSOTIZ PEÑA, por la supuesta falta de depósito de documentos, siendo esta afirmación falsa de toda falsedad, toda vez que, una aceptada su candidatura como regidora, era porque cumplía con todos y cada uno de los requisitos



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exigidos por la ley que rige la materia, de ahí que, procede la revocación de la resolución impugnada...” (sic).

2.2. Esta parte argumenta, en puridad, que sea inscrita como candidata a Regidora por la circunscripción 3, del Distrito Nacional, ya que la Junta Electoral del Distrito Nacional mintió al rechazarla por falta de depósito de documentos, esto porque a su entender, si esta pudo inscribirse para participar como regidora, era porque cumplía con todos los requisitos de ley y ya había depositado los documentos que requieren.

2.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque de manera parcial la resolución s/n de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y, en consecuencia, (iii) se ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional, la inclusión de la recurrente como candidata a Regidora por la circunscripción 3, del Distrito Nacional.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), mediante escrito de defensa depositado el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), concluye solicitando la inadmisibilidad por no depósito de la resolución atacada, argumentando que “...[e]s importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados a la JCE como parte recurrida no hay copia alguna de la resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la recurrida en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad... [l]a ausencia de notificación de la resolución apelada representa una infracción al emitido por el Juez Presidente de esta Alta Corte, que en su numeral primero ordena, entre otras cosas, que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el recurso de apelación, así como los documentos que le acompañan, lo cual no ha sucedido en este caso, violándose lo dispuesto en el mencionado auto...” (sic).

3.2. Argumentan además que “...la recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la decisión cuya revocación persigue o, en cualquier caso, ha omitido su notificación a la parte recurrida. Junta Central Electoral. En tal virtud y en sujeción a los criterios jurisprudenciales up supra citados, procede que este Tribunal declare inadmisibile, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata...” (sic).

3.3. Con base en estas consideraciones, la parte recurrente solicita, en síntesis: (i) que se declare inadmisibile el presente recurso sin análisis del fondo, en vista de que no aportó junto a la instancia y tampoco notificó a la parte recurrida copia de la resolución atacada.

### 4. PRUEBAS APORTADAS



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Declaración de Aceptación de Candidatura, para el nivel de regidora en la circunscripción 3 del Distrito Nacional, realizado por la señora Maira Miosotiz Peña, en fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de la Propuesta de candidatura para el nivel de regidurías, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, en fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática del Acto de notificación núm. 446-2023, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, no aportó elementos de prueba a la causa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**6. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD**

6.1. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, María Miosotiz Peña, requiere que este Tribunal revoque la resolución dictada por la Junta Electoral del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas en dicha demarcación, presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), del aporte en alianza de su candidatura por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC). Por su parte, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), solicitó en su escrito de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de apelación por no haber aportado la resolución que intentan revocar.

6.2. Al respecto, una revisión detenida de los documentos que conforman el expediente ha permitido a esta Corte constatar que no reposa en el mismo copia o ejemplar alguno de la resolución atacada. En tal tesitura, este colegiado no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración mediante el presente recurso. Ello así, pues los agravios imputados a la decisión emanada de la Junta Electoral del Distrito Nacional que pondera la propuesta de candidaturas,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, lo cual resulta imposible cuando la parte interesada no aporta al expediente un ejemplar del soporte documental de la resolución que cuestiona.

6.3. En el caso particular, se alega que la candidatura de la señora María Miosotis Peña fue rechazada por la Junta Electoral por no reunir los requisitos y documentos exigidos por ley, pero que bajo el análisis de la recurrente esta conclusión es errónea, pues todas las documentaciones fueron depositadas en tiempo. Sin embargo, es a partir de la resolución emanada de la Junta Electoral que esta alzada, primero, puede evidenciar si a esta ciudadana realmente le fue propuesta y rechazada su candidatura y, segundo, si existió o no algún incumplimiento legal para la aprobación de su candidatura.

6.4. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado –y lo reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión<sup>1</sup>.

6.5. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que “asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria de su recurso, un ejemplar legible e inteligible de la resolución objeto de cuestionamiento”<sup>2</sup>. Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado.

6.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. En la especie, tal como se ha indicado, la recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la resolución de la Junta Electoral del Distrito Nacional cuya modificación persigue. En tal virtud, procede que este Tribunal acoja el medio de inadmisión y declare inadmisibles y sin examen al fondo, el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-601-2020, de fecha treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación incoado en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana María Miosotiz Peña, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, en virtud de que la parte recurrente no aportó al expediente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, actuando como jurisdicción de segundo grado, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la decisión recurrida solo pueden ser constatados o descartados a partir del examen de la misma, en consonancia con el precedente contenido en la sentencia TSE-601-2020, dictada por este colegiado en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECLARA** el proceso libre de costas

**TERCERO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General

GMUA/aync